

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).-

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA dentro de la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL –CON RECONVENCION-** promovida por el **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA ORAL EU** contra **FLOR MARÍA GONZÁLEZ**.

RADICADO: 110014003 017 2015 00414 06.

SECUENCIA: 11962 del 24/05/2021, **hora:** 10:29 a.m.

INGRESÓ: 24/08/2021.

Se resolverá sobre el recurso de apelación que el **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA ORAL** formuló contra la sentencia escrita que profirió el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, calendada del 12 de febrero de 2021, mediante la cual por escrito y tras haber indicado el sentido del fallo en audiencia, declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios en rehabilitación oral entre las partes en litigio, denegó las demás pretensiones formuladas en ambas demandas, principal y de reconvención.

ANTECEDENTES

El **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA ORAL EU** promovió acción de responsabilidad civil contractual para que, previos los trámites del procedimiento Verbal, se declarara, de una parte, la existencia de un contrato odontológico de rehabilitación oral celebrado por la empresa con la señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** el que la demandada incumplió al no pagar el valor total del precio como contraprestación acordado; pidió el actor en la demanda principal el pago de \$23'000.000 correspondientes al saldo pendiente, debidamente indexados, más intereses moratorios a título de indemnización, liquidables desde el 14 de febrero de 2014.

La convocante afirmó que en la etapa precontractual de los servicios le diagnosticó a su paciente: *“ausencias dentarias en maxilar superior e inferior, reabsorción de hueso tipo III clasificación de seibert, que constaba de pérdida de hueso horizontal y vertical, prótesis superior e inferior desadaptadas, fracturas soportadas por implantes, 4 implantes*

convencionales rectos en maxilar superior, 2 implantes cigomático y 3 implantes convencionales en maxilar superior”.

Motivo por el que le asesoró un tratamiento consistente en el “retiro de prótesis, retiro de abument o conectores del sistema, colocación de nuevos aditamentos rectos y angulados, para soportar y estabilizar puente fijo de 24 unidades torqueados a 32 newtons, colocación de temporales, toma de impresión definitiva, prueba de estructura metálica de 24 unidades, prueba de porcelana (prueba estética y funcionalidad), glaseado y terminado”.

Adujo que el contrato verbal lo ajustaron para que la clínica cumpliera el tratamiento sugerido con observancia de los estándares más altos de calidad y eficiencia, mientras que la paciente se comprometía a realizar cuidados, e higiene, asistir puntualmente a las citas, usar apropiadamente los aditamentos y pagar el valor del contrato, el cual se pactó por una suma de \$28'000.000, de los que solamente solventó \$5'000.000, esto, pese a que el servicio de rehabilitación culminó sin manifestaciones de inconformidad.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

La señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** desconoció haber establecido relación contractual alguna con la empresa unipersonal demandante, pues según su afirmación, el tratamiento de rehabilitación fue acordado con **FREDDY GEOVANNI CAICEDO PUERTA**, quien era el cónyuge de su hermana (su cuñado), y por tal vínculo familiar le ofreció el servicio, cuyo único cobro hacía referencia a \$8'000.000, por concepto de materiales; por ese motivo, la convocada no comprende a qué hacen referencia los \$23'000.000 de las pretensiones de la demanda; agregó que el servicio médico no culminó en las condiciones esperadas, lo cual provocó diferencias con el profesional y, que los procedimientos tuvieran que ser subsanados por otra institución de servicios odontológicos.

Seguidamente, formuló como **excepciones de mérito** las que denominó: **falta de elementos esenciales del contrato** con fundamento en que no celebró el aludido contrato, por lo tanto, no se reúnen los presupuestos de capacidad, consentimiento, objeto y causa; **mala fe del demandante** a raíz de sus indebidas prácticas profesionales materializadas en el tratamiento de rehabilitación, con las cuales induce en error a la jurisdicción; **nadie**

puede alegar su propia culpa, en razón a que el demandante es culpable de crear un daño en la salud de la demandada.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** también promovió demanda en reconvención para que se declare que el **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA ORAL EU** es extracontractualmente responsable por la intervención que realizó el señor **FREDDY GEOVANNY CAICEDO PUERTA** en las instalaciones de la clínica; consecuentemente, se le condene al pago de \$40'000.000, por concepto de perjuicios materiales y morales.

En los fundamentos fácticos de su causa, la demandante en reconvención reiteró el relato que expuso en la contestación de la demanda principal y, agregó que el trabajo realizado por el profesional de la odontología Dr. Caicedo fue practicado con la anuencia tácita de la empresa unipersonal, esto es, el desmejoramiento estético y funcional del diseño oral; que ventiló estos mismos hechos ante el Tribunal de Ética Odontológica.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIÓN

La empresa unipersonal refutó que la paciente acudió a ese centro de rehabilitación debido a su mal estado de salud oral, pues tenía una fractura de la prótesis en el maxilar superior, lo cual le ocasionó placas bacterianas; que el señor **FREDDY GEOVANNI CAICEDO PUERTA** es el representante legal de la empresa demandante, quien practicó el diagnóstico; que no son ciertos los perjuicios alegados; que no es cierta la inexistencia de un contrato odontológico de rehabilitación oral de implantes; que solo existe un abono por \$5'000.000; que el tratamiento odontológico sí terminó y este fue aceptado por la demandante en reconvención, quien no refirió inconformidad previa o posterior; que la queja formulada ante el Tribunal de Ética Odontológica fue promovida como una retaliación de su paciente.

La clínica formuló como **excepciones de mérito** las que denominó: indebida escogencia de la acción, inexistencia de la responsabilidad reclamada, inexistencia del vínculo de causalidad, inexistencia de los

perjuicios, mala fe y abuso del derecho a litigar, ausencia de legitimación en la causa activa y pasiva, cobro de lo no debido, prescripción.

SENTENCIA DEL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Declaró la existencia de un contrato de rehabilitación oral entre el **CENTRO DE REHABILITACIÓN ORAL Y ESTÉTICA EU** y la señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** celebrado de forma verbal el 5 de noviembre de 2013, cuyo objeto consistió en practicar un tratamiento para el cambio de prótesis híbrida a fija; de otra parte, denegó las demás pretensiones formuladas en ambas demandas, principal y de reconvención.

Resolvió en tal sentido, luego de considerar que las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y testimonios recibidos acreditan la existencia del contrato verbal, para cambiar el sistema de prótesis híbrida por un sistema de prótesis fija, a cambio de una retribución económica que debía pagar la paciente al centro médico, sin fecha determinada o determinable para su exigencia.

Sin embargo, la demandante principal no comprobó el precio de la obligación que contrajo la paciente; además, el peritaje aportado estimó unos costos que no dan lugar a colegir que se trate de un acuerdo de las partes; de otro lado, la *hoja de terminación de tratamiento y cotización*, aportadas como prueba documental carecen de suficiencia para establecer que los valores allí reflejados fueron pactados por las partes porque no se encuentran suscritos por la demandada; en últimas, el juramento estimatorio no supe la exigencia prevista en el artículo 167 CGP.

Las pretensiones de la demanda de reconvención fueron revisadas bajo criterios de una responsabilidad contractual y no extracontractual, por considerar existente el aludido contrato de prestación de servicios de rehabilitación oral; no obstante, advirtió ausencia de pruebas que soporten el presunto acto de inejecución de la empresa unipersonal y la cuantificación del daño; finalmente, impuso condena por la suma de \$1'400.000 a cargo de la señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 206 CGP.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El **CENTRO DE REHABILITACIÓN ORAL Y ESTÉTICA EU** reprochó que, pese a estar comprobados tales aspectos, la sentencia desconoció: *i)* el valor del contrato odontológico, *ii)* el abono por \$5'000.000, *iii)* el saldo de \$23'000.000 a cargo de la paciente, *iv)* el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, *v)* el periodo de ejecución del contrato, pactado desde el 5 de noviembre de 2013, hasta el 14 de febrero de 2014, *vi)* la demandada principal adquirió obligaciones frente a la parte demandante.

En lo que hace referencia a la cuantía del contrato, esbozó los siguientes juicios de valor:

- Que la paciente firmó la historia clínica, el acuerdo de pago y estos no fueron tachados de falsos, de lo que se infiere que hubo un reconocimiento implícito por parte de la demandada (art. 244 CGP) y una expresión de voluntad para obligarse (art. 1502 CC).

- Que el dictamen pericial rendido por el doctor **ALEXANDER GONZÁLEZ TRIANA** sí estimó el valor del contrato en \$24'000.000 por concepto de implantación de veinticuatro coronas en paladio y, \$5'000.000 adicionales por aditamentos protésicos para nueve implantes, lo cual totaliza \$29'000.000.

- *Que el juramento estimatorio* señala una suma correspondiente a \$30'000.000 correspondientes al valor del contrato, intereses e indexación; manifestación que tiene la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, lo cual no fue objetado por la demandada; que tales condiciones debían ser tenidas en consideración para condenar al pago del valor del contrato.

- Que la demandada confesó el precio del contrato al momento de absolver el interrogatorio de parte en la audiencia llevada a cabo el 25 de abril de 2018; además, la convocada no desvirtuó que la suma adeudada estriba en \$23'000.000 la cual es una “negación indefinida” (art. 167, inciso final CGP).

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El régimen general de las obligaciones prevé que estas se constituyen por el concurso real de las voluntades de dos o más personas (entre otras

formas) como en los contratos, los cuales se configuran con el cumplimiento de ciertas solemnidades y/o el mero consentimiento de una o dos partes contratantes que se comprometen a dar, hacer o no hacer alguna cosa, ya sea a título gratuito, o en beneficio de utilidad conmutativa o aleatoria, para que el pacto subsista con o sin la necesidad de otra convención¹.

En el estado actual del derecho, la forma *solemne* complementa en ciertos casos la voluntad, pero nunca la reemplaza; así, el artículo 1502 del Código Civil, al enumerar los requisitos para la existencia y validez de los actos jurídicos, para que una persona se obligue exige que *consienta* en él, y el artículo 1618 de la misma norma le ordena al intérprete preferir la intención real de los contratantes sobre su expresión material².

La manifestación de la voluntad como presupuesto para la conformación de un negocio jurídico puede exteriorizarse de manera expresa o tácita, cuya eficacia y validez queda supeditada a la naturaleza del acto de que se trata; la expresa (también conocida como explícita o directa) tiene lugar cuando se hace conocer mediante lenguaje verbal, escrito o un signo inequívoco la intencionalidad del sujeto; la tácita cuando no se hace conocer directamente, sino que puede deducirse de la ejecución o inexecución de ciertos actos o comportamientos³.

En este caso, la empresa unipersonal apelante adujo que, de forma verbal, ajustó con la demandada un contrato de prestación de servicios en rehabilitación oral para la paciente y una remuneración que totaliza los veintiocho millones de pesos (\$28.000.000.00) a favor del profesional en salud; empero, ante un presunto incumplimiento de la parte obligada a pagar aquella suma de dinero, el negocio fue puesto a disposición de la jurisdicción, a fin de declarar su existencia y se reconozca la infracción de la demandada de no pagar el precio completo del tratamiento y, consecuentemente, sea ordenada la correspondiente condena.

La sentencia de primera instancia como ya se dijo, acogió favorablemente la pretensión declarativa y denegó las condenas solicitadas, en razón a que las pruebas de la clínica demandante carecen de poder demostrativo

¹ Código Civil, artículos 1494 a 1500.

² Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Ed. 7. Pág. 28.

³ CSJ, Sentencia de Casación Civil 1905 del 2019. MP. Margarita Cabello Blanco.

suficiente para respaldar que, aun existiendo contrato hay saldo pendiente a cargo de la demandada relativo a la contraprestación del tratamiento dental; en ese sentido, la segunda instancia se pronunciará solamente respecto de los argumentos expuestos por el extremo apelante, relativos a la comprobación de la real cuantía del contrato de rehabilitación oral y, el presunto incumplimiento de la paciente, al no pagar el saldo, por existir apelante único.

Pues bien, la demandante aseguró que el tratamiento *se valoró en la suma \$29'000.000, sin embargo, hizo un descuento por valor de \$1'000.000. Con base en lo expuesto, el día 5 de noviembre de 2013 celebraron verbalmente un contrato de rehabilitación oral de implantes en el cual aquella aceptó el tratamiento sugerido, así como el pago de \$28'000.000, correspondiente al valor del contrato*⁴.

Para probar el supuesto de hecho, aportó dictamen pericial rendido por el odontólogo **ALEXANDER GONZÁLEZ TRIANA**, experto en semiología, cirugía oral y prótesis dental⁵, cuyo concepto técnico fue contradicho en audiencia del 3 de febrero de 2021, escenario en que el perito sostuvo que los costos de los materiales se discutían con los pacientes durante la cita inicial de valoración, momento en que también se revisa el tipo de tratamiento⁶, que un procedimiento como el prodigado a la demandante tiene el costo de \$29'000.000, discriminados de la siguiente manera: **a)** \$24'000.000 por concepto de coronas, dado que cada una de ellas costaba \$1'000.000 en esa época; **b)** \$5'000.000 por concepto de aditamentos protésicos, entre ellos, los abutments, análisis de laboratorios, entre otros⁷.

La intervención de la señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** permite establecer que el punto relativo a los costos de los materiales fue abordado por ambos contratantes, lo que en igual sentido afirmó ella al formular queja ante el Tribunal de Ética Odontológica: *“Una vez fui aconsejada de mejorar el tratamiento anterior, no me esperé que fuera retirado y no conocía el tratamiento a implementar, mi ex cuñado, señor GEOVANNI CAICEDO PUERTA manifestó que solo me cobraría los materiales, sin que me hiciera ningún tipo de contrato, tanto verbal como escrito, todo bajo la confianza*

⁴ Cuaderno Principal, documento 01 Principal, páginas 4 y 5.

⁵ Cuaderno Principal, documento 09 Cumplimiento Auto.

⁶ Cuaderno Principal, documento 09 Cd Audiencia Art 373 CGP

⁷ Cuaderno Principal, documento 09 Cd Audiencia Art 373 CGP

que me generaba dicha persona, por la cercanía a mi familia y respecto lo cual acepté⁸.

También, la señora **FLOR MARÍA GONZÁLEZ** aportó los siguientes documentos, para acreditar su postura en la lid: **i)** demanda y auto de rechazo por incumplimiento de requisito de procedibilidad proferido por el Juzgado Segundo Civil de Descongestión, **ii)** cámara de comercio de la demandante, **iii)** historia clínica de la Universidad El Bosque para demostrar que los implantes no los colocó la demandante y se demuestra un daño sufrido, **iv)** denuncias ante el Tribunal Ético Odontológico de Bogotá, la Secretaría de Salud de Bogotá, la Superintendencia de Salud, **v)** historia clínica de revaluación y/o mantenimiento de la Universidad del Bosque, actualizada y los costos que se han generado⁹.

Con las mencionadas pruebas y tal y como lo concluyo el juzgado de la primera instancia, no se logra edificar una conclusión que soporte el argumento de la demandante apelante, sobre la existencia de certeza sobre el costo del convenio de servicio odontológico con cargo de la demandada y un saldo a favor del demandante en la acción principal, puesto que ninguna relación guardan con el *quantum* del contrato sus pruebas y las de la demandada, ésta quien por demás indica, que el costo de los materiales, como única contraprestación contractual por el trabajo, fue de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) los que canceló en su integridad, a la parte apelante.

Versión anterior de la demandada, que solo aparece coincidente con la de los testigos, sus hijos, que declararon en su favor, señores **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ** y **MARISOL VELASCO GONZÁLEZ**, de quienes en audiencia del 25 de abril de 2018 narraron; el primero que: *...“mi mamá se acercó por medio de mi tía hacia Giovanni y él le prometió hacerle unas prótesis; ella dice que fueron \$8'000.000, y ella le entregó los \$8'000.000 de la siguiente manera: \$5'000.000, los cuales yo la acompañé hasta la puerta de la clínica y ella se quedó allá para una cita, para una valoración, no sé y los otros \$3'000.000 dice que se los entregó posteriormente¹⁰”*. Y la segunda, al decir, que únicamente estuvo presente en la fecha que se practicó la montura de las prótesis, que duro nueve

⁸ Cuaderno Principal, documento 01 Principal, página 229.

⁹ Cuaderno Principal, documento 01 Principal, páginas 95 y 96.

¹⁰ Cuaderno Principal, documento 02 Interrogatorios Testimonios, minuto: 01:27:20.

horas¹¹, y expuso que la demandada, su señora madre le había dicho que “... en su momento que le habían cobrado \$8'000.000 por ese tratamiento por una prótesis que le estaban haciendo”, agregó que la demandada sí pagó el tratamiento, con \$5'000.000 de un abono al comenzar y después abonó \$3'000.000., omitieron tales declarantes, sin embargo, datos de tiempo modo y lugar del pago y de las constancias o recibos de ellos.¹².

Estas discordancias en el debate probatorio, tenían que haberse esclarecido en el decurso de la actuación por el mismo demandante aquí apelante, como interesado en la declaración del precio de la convención y el saldo pendiente a su favor, según las reglas de la carga de la prueba establecidas en el art 167 del CGP, por lo que, efectuado el anterior análisis conlleva a la jurisdicción en sede de apelación, a tener por acertado en el juicio, la declaración judicial que advirtió la falencia probatoria del actor recurrente, frente al valor del contrato, y su saldo, efectuada en la sentencia que puso fin a la instancia.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta, que el mismo demandante indicó en su interrogatorio de parte, que el precio del tratamiento y procedimiento prodigado a la demandada en la acción principal, según se acordó, sería cancelado por la paciente y en la suma de veinticinco millones(\$25.000.000.00) a la hermana de la señora FLOR MARÍA GONZÁLEZ quien fuera la pareja del galeno(LUZ MERY CASTAÑEDA GONZALEZ), en razón a una deuda que el Dr. *GEOVANNI CAICEDO PUERTA* tenía para con aquella-su ex pareja- la que a la postre este solventó, por el incumplimiento de la mencionada FLOR MARÍA GONZÁLEZ de pagársela, hecho que como se ve, está vinculado con el precio y la forma de pago de la contraprestación contractual en controversia, y que apenas quedo mencionado por la demandante y sin traer el interesado, al proceso, respaldo probatorio alguno que lo soportara, pues ninguno de los extremos en la lid convocaron el testimonio de esta persona, que resultaría útil para esclarecer definitivamente el costo de la labor profesional en discusión y su forma de pago, entre otros, lo que hasta ahora, como lo dijo la primera instancia en la sentencia apelada, no aparece acreditado mediante medio probatorio idóneo que enseñe a la jurisdicción con grado de certeza el conocimiento de su real pacto, monto

¹¹ Cuaderno Principal, documento 02 Interrogatorios Testimonios, minuto: 01:53:00.

¹² Cuaderno Principal, documento 02 Interrogatorios Testimonios, minuto: 02:06:50.

y forma de pago, para de allí derivar la declaración que frente a tal, pide el recurrente en apelación.

Baste decir que lo previsto en el art. 206 del CGP sobre juramento estimatorio no resulta aplicable para declarar la existencia de obligaciones de condena y contractuales, pues la normativa hace relación a perjuicios, frutos, intereses, compensaciones y demás, ítems que no guardan relación con el deber de demostrar la existencia de obligaciones contractuales que es lo aquí debatido.

En conclusión, esta instancia confirmara la sentencia escrita que profirió el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, calendada del 12 de febrero de 2021, en el ordinal segundo, por medio del que fue denegada la pretensión pecuniaria de la demandante aquí apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** el ordinal “segundo” de la parte resolutive en la sentencia escrita que profirió el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, calendada del 12 de febrero de 2021, mediante el cual fue denegada la pretensión pecuniaria de la demandante principal.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia al extremo recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1500.000.00). Liquídense por el juzgado de primera instancia en los términos de ley.

Tercero. Oportunamente, regresen las actuaciones al juzgado de primera instancia, previa anotación de la presente decisión en los libros del juzgado.

Cuarto: Por la secretaría del despacho remítase en forma perentoria, copia de esta actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá- Sala Administrativa, para que obre como prueba en la Actuación Administrativa con REFERENCIA: VIGILANCIA JUDICIAL NUMERO 11001-1101-003-2022-3714 y OFICIO NUMERO: CSJBTO22-6474 - FECHA DE ELABORACION 11/10/2022.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

[Dos Providencias]

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058ac45f946b4b614d1ede7075f33ae2cbdd5cf35d8327d09078d586759999c**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>